



Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 342

Juan Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 342

La Honorable Sexagésima Cuarta legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que la fracción I del artículo 30 de la Constitución Política Local, establece que es facultad del Honorable Congreso del Estado legislar en materias que no están reservadas al Congreso de la Unión.

El Actual Gobierno ha tenido el firme compromiso de enfocar sus esfuerzos en cada sector de la sociedad, uno de ellos son las y los jóvenes, personas que han enfrentado problemáticas específicas en los campos de la salud, la educación, la cultura, el empleo, la seguridad, los derechos humanos, entre otros.

La juventud del país, si bien es el grupo de población más y mejor educado, con la finalidad de diálogo con nuevas tecnologías y con una abierta capacidad de transformación y readecuación de normas y formas sociales, esta también una población que enfrenta elevados niveles de exclusión social y económica, forma parte de una sociedad que le ofrecen empleos precarios, deserción escolar, ambientes violentos, espacios restringidos de esparcimiento y reunión, altos niveles de migración nacional e internacional, entre otros.

La conducta adictiva en la población joven va en aumento, con todo lo que conlleva: problemas de tráfico y consumo de sustancias adictivas no legales, conductas antisociales, deserción escolar, pérdida de empleo, comisión de actos delictivos, afectaciones en la salud, accidentes, violencia y desintegración familiar.



Hoy se reconoce que nos toca por nuestras características y posibilidades ser quien inicie con la articulación de los esfuerzos en pro de las y los jóvenes chiapanecos, a partir de su realidad política y social, así como las necesidades específicas de los mismos.

Por lo anterior, se proporcionan las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral, el ejercicio pleno de las libertades y derechos fundamentales de las y los jóvenes del Estado de Chiapas, para lograr el desarrollo pleno e integral de cada uno. Dotándolos de un nuevo marco jurídico que les confiera certeza y protección en cualquiera de los ámbitos en que se desarrollen, siendo estratégico para el desarrollo del Estado, ya que se logrará un círculo virtuoso debido a que un sector juvenil satisfecho es capaz de retribuir al Estado con aportaciones y trabajo, lo que representa crecimiento en las esferas económicas, sociales y culturales.

Consciente de que una Ley tan importante y trascendente para el desarrollo de la sociedad en general y en particular para el Estado, como es el caso de este nuevo ordenamiento, debe contar con el reconocimiento de los derechos de las y los jóvenes como son: los humanos, los civiles, los sociales, los económicos, los culturales, los educativos, a la salud, los sexuales y reproductivos, a la recreación, al fortalecimiento de las identidades juveniles, a la plena participación social y política, a la organización juvenil, a la información, a un medio ambiente sano; sin olvidar a las y los jóvenes que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, reconociéndoles sus derechos a la integración y reinserción social, jóvenes migrantes, jóvenes con discapacidad, jóvenes indígenas.

Sin olvidar de que el Estado tiene la obligación de crear, promover y apoyar en sus respectivos planes de desarrollo, programas e instancias, para que las y los jóvenes que habitan en él, tengan más oportunidad, mantengan el desarrollo integral y ejercicio pleno de libertades y derechos fundamentales que nuestra Constitución establece.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:



LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Título Primero Del Objeto y Ámbito de Aplicación de la Presente Ley

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto fomentar, establecer, promover y garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones de las y los jóvenes en el Estado, regulando las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de la juventud chiapaneca, sustentados para ello, en una perspectiva de género que equilibre las relaciones entre las y los jóvenes, otorgándoles un nivel de importancia, por virtud del cual, se les conciba como sujetos plenos de derecho y actores sociales estratégicos para la transformación y el mejoramiento del Estado.

Los principios que le rigen son de igualdad, no discriminación y el respeto a la dignidad y libertad de las personas; en este sentido, cuando en esta Ley y en los reglamentos que de ella emanen se utilice el genérico masculino por efectos gramaticales, se entenderá que se hace referencia a mujeres y a hombres por igual; en ese tenor los nombramientos que en su caso se prevean expedirse, deberán referirse en cuanto a su género.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Joven: Al sujeto de derecho cuya edad comprende el rango entre los 12 y los 29 años de edad, identificado como un actor social estratégico para la transformación y el mejoramiento del Estado.
- II. Juventud: Al conjunto de jóvenes sin importar su nacionalidad, origen étnico, idioma, lengua, género, credo, filiación política, preferencia sexual, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- III. Sistema: El mecanismo de atención a Jóvenes de Chiapas, denominado, Sistema Estatal de Atención a la Juventud.
- IV. Ayuntamiento: Los Órganos Colegiados responsables de gobernar y administrar cada municipio.

- V. Comité Municipal de Atención a la Juventud: Al Organismo Colegiado de Atención a Jóvenes en los municipios del Estado de Chiapas.
- VI. Gobierno: Al Gobierno del Estado de Chiapas.
- VII. Ejecutivo: Al Ejecutivo del Estado de Chiapas.
- VIII. Comisión: A la Comisión de Juventud y Deporte del H. Congreso del Estado, o en su caso, la Comisión que para el efecto establezca la Legislatura.
- IX. Plan: Al Plan Estatal de Atención a la Juventud.
- X. Comité Directivo: Al Comité Directivo del Sistema Estatal de Atención a la Juventud.
- XI. Instituto: Instituto Estatal de la Juventud.
- XII. Ley: A la Ley de La juventud para el Estado de Chiapas.

Título Segundo De los Derechos y Deberes de la Juventud

Capítulo I De los Derechos de las y los Jóvenes

Artículo 4.- Son derechos de las y los jóvenes, los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, las Leyes Federales, la Constitución Política del Estado de Chiapas, las Leyes Locales y los establecidos en la presente Ley, y son inherentes a su condición de persona y por consiguiente indivisibles, irrenunciables, inviolables, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 5.- El Gobierno debe velar por el aseguramiento de estos derechos, necesarios para que las y los jóvenes desarrollen sus potencialidades y puedan lograr la satisfacción de sus legítimas aspiraciones personales, siendo estos derechos de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:

Sección Primera De los Derechos Humanos de la Juventud

Artículo 6.- Constituyen la causa, fin y sentido mismo del Estado de Derecho, pues por el solo hecho de ser humano, se cuentan con derechos que les son inherentes y que deben

consagrarse y garantizarse, por tal motivo ningún joven puede ser molestado, discriminado o estigmatizado por su sexo, edad, orientación sexual, raza, color de piel, lengua, religión, opiniones, condición social, nacionalidad, su pertenencia a un pueblo indígena o a una minoría étnica, las aptitudes físicas y psíquicas, el lugar donde vive o cualquier otra situación que afecten la igualdad de derechos entre los seres humanos.

- I. Al respeto de su libertad y ejercicio de la misma, las y los jóvenes no deben ser coartados ni limitados en las actividades que derivan de ella, siempre y cuando no sean contrarias a las leyes vigentes en el Estado, prohibiéndose cualquier acto de persecución, represión del pensamiento, y en general, todo acto que atente contra la integridad física y mental, así como, contra la seguridad de las y los jóvenes.
- II. A la igualdad ante la Ley y al derecho a una protección legal equitativa sin distinción alguna.
- III. A las garantías del debido proceso en todas aquellas situaciones en que estuviese encausado por la justicia.
- IV. En todo proceso judicial, las y los jóvenes contarán con un defensor especializado en derechos de las personas jóvenes.

Sección Segunda De los Derechos Civiles

Artículo 7.- Las y los jóvenes tienen derecho a:

- I. Una vida con un sano desarrollo físico, moral e intelectual, para lograr su participación en la sociedad con responsabilidad.
- II. Expresar libremente sus ideas, opiniones e intereses y disentir en el ámbito de la convivencia del marco democrático y legal.
- III. Formar parte de una familia y a la constitución de un matrimonio con igualdad de derechos y obligaciones, en términos de las leyes del Estado de Chiapas y de sus tradiciones.
- IV. Vivir en un entorno libre de violencia y a estar protegidos en su integridad física y psicológica, de todo tipo de agresión o violencia.
- V. Ser tratados de manera digna, a tener igualdad de oportunidades, sin importar raza, género, discapacidad, preferencia sexual, condición familiar, social,

económica o de salud, convicciones u opiniones políticas, religión u otras conductas análogas.

- VI. Reinsertarse e integrarse a la sociedad y a ser sujetos de derechos y oportunidades que les permitan acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida, en especial aquellos que están en situaciones de pobreza, vulnerabilidad, exclusión social, indigencia, situación de calle, discapacidad, adicciones o privación de la libertad.
- VII. Gozar de un trato equitativo por cuanto a las oportunidades en educación, capacitación laboral e inserción en el sector productivo.
- VIII. Participar de manera directa y decidida en la política pública y en el diseño de las políticas públicas, en beneficio de la sociedad, pudiendo organizarse como mejor les convenga, con fines lícitos, y en estricto apego a las instituciones del orden jurídico mexicano.
- IX. A solicitar información sobre su origen y la identidad de sus padres.
- X. A recibir un trato digno cuando sean víctimas de un delito o cuando ellos mismos cometan infracciones o delitos.
- XI. Tener una identidad propia en base al conjunto de atributos y derechos.
- XII. A vivir esta etapa de su vida con calidad y creatividad, impregnada de valores que contribuyan a su desarrollo social y económico con el fin de potencializar sus capacidades y lograr una calidad de vida digna y sustentable.

Sección Tercera De los Derechos Sociales

Artículo 8.- Las y los jóvenes tienen derecho a:

- I. La prevención, protección y atención de su salud, a gozar de un bienestar físico y psicológico; a tener acceso a las instituciones y programas encaminados a la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacidades, adicciones y enfermedades.
- II. Ejercer su libre pensamiento y albedrío en lo relacionado a sus creencias, ideología política y proyecto de vida.

- III. Estar informados debidamente acerca de los efectos y daños irreversibles a la salud que producen el alcohol, el tabaco, las drogas, enervantes y fármacos, y sobre todo, qué hacer para evitar su consumo.
- IV. Contar con una educación de calidad, suficiente y adecuada al mercado laboral, que fomente los valores, las artes, la ciencia y la tecnología, basada en el respeto a la democracia, las instituciones, los derechos humanos, la paz, la diversidad, la solidaridad, la tolerancia y la equidad de género; con carácter intercultural para jóvenes de las comunidades indígenas; especial para jóvenes que padezcan una disminución de sus facultades físicas o mentales.
- V. Recibir información y educación sexual en todos los niveles educativos, que fomente una conducta responsable en el ejercicio de la sexualidad, orientada a su plena aceptación e identidad, así como a la prevención de las enfermedades de transmisión sexual, los embarazos no deseados y el abuso o violencia sexual.
- VI. Disfrutar y ejercer plenamente su sexualidad, para mantener una conducta sexual, una maternidad o paternidad responsables, sanas, voluntarias y deseadas.
- VII. Disfrutar de un medio ambiente sano y equilibrado, con conciencia, responsabilidad, solidaridad y participación en el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales.
- VIII. Acceder al conocimiento y a la tecnología para su educación, información, diversión, esparcimiento y comunicación.
- IX. Recibir, acceder, analizar, sistematizar y difundir información objetiva y oportuna que les sea de importancia para sus proyectos de vida, sus intereses colectivos y para el bien de la Entidad.

Sección Cuarta De los Derechos Económicos

Artículo 9.- Las y los jóvenes tienen derecho a un empleo decente con un salario justo, con igualdad de oportunidades y de trato para mujeres y hombres; a la capacitación e inserción de jóvenes con discapacidad, jóvenes embarazadas o en etapa de lactancia; a que se les facilite el acceso, en su caso, a su primer empleo; así como a generar e innovar mecanismos para auto emplearse.

Artículo 10.- El Plan deberá promover el desarrollo de la primera experiencia laboral de las y los jóvenes por medio del cumplimiento de los siguientes objetivos:

- I. Lograr que las y los jóvenes puedan adquirir conocimientos prácticos sin suspender sus estudios.
- II. Consolidar su incorporación a la actividad económica mediante una ocupación específica y formal, promoviendo su contratación en el sector público o privado.
- III. Establecer mecanismos para garantizar los derechos de las y los jóvenes en el área laboral, sin menospreciar su condición social, económica, religión, opinión, raza, color, sexo, edad, orientación sexual y lengua.

La primera experiencia laboral se entenderá como el proceso de integración de las y los jóvenes en edad laboral al mercado del trabajo, el cual permitirá a la persona joven participar en procesos de capacitación y formación laboral articulados con el proceso de la educación formal. Los lineamientos deberán establecerse en términos de lo estipulado en el artículo 6 de la presente Ley, de la Ley Federal del Trabajo y de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Artículo 11.- Las funciones a desempeñar como primera experiencia laboral deberán ser adecuadas al nivel de formación, preparación académica, a la edad y su sano desarrollo. Bajo ninguna circunstancia las actividades irán en detrimento de su formación académica, técnica o profesional.

Artículo 12.- Las actividades de las y los jóvenes en su primera experiencia laboral se realizarán en las modalidades de práctica de aprendizaje y pasantía. La práctica de aprendizaje se realizará bajo los términos del Contrato de Aprendizaje establecido en la Ley Federal del Trabajo, por lo que, por medio de él se deberá buscar coordinar el aprendizaje técnico con el teórico y práctico.

Las pasantías tendrán el objetivo de garantizar a las y los jóvenes realizar su primera experiencia laboral en Instituciones Públicas o Privadas relacionadas con su proceso de formación técnica o profesional, otorgándoles remuneraciones económicas adecuadas a su trabajo y formación académica.

Para cada una de las modalidades de empleo se deberá expedir dos copias de las condiciones de trabajo, una para cada una de las partes, en términos de lo que establece la Ley Federal del Trabajo.

Sección Quinta De los Derechos Culturales

Artículo 13.- Las y los jóvenes tienen derecho a:

- I. El acceso a espacios culturales, a la libre creación y expresión de sus manifestaciones artísticas de acuerdo a sus intereses y expectativas, respetando la diversidad de idiosincrasia, lenguas y etnias que convergen en nuestro estado.
- II. A la protección de las producciones científicas, literarias y artísticas que realicen.

Sección Sexta Del Derecho a la Educación

Artículo 14.- La juventud tiene derecho a que se le proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requirieran para su pleno desarrollo, garantizando su acceso y permanencia.

En el Estado de Chiapas, la educación impartida por el Gobierno será gratuita en todos los niveles, comprendidos en la legislación aplicable.

Se evitará la discriminación de los jóvenes en materia de oportunidades Educativas y se establecerán los mecanismos que se requieran para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación.

Artículo 15.- La educación es el medio más importante para la transformación positiva del Estado y nuestro País, por eso el Gobierno debe impulsar y apoyar, por todos los medios a su alcance, el adecuado desarrollo del sistema educativo, así como realizar todas las acciones necesarias para que en todas las demarcaciones territoriales exista cuando menos un plantel educativo de educación hasta el nivel medio superior.

Artículo 16.- El Plan debe contemplar un sistema de becas, estímulos e intercambios académicos nacionales y extranjeros que promuevan, apoyen y fortalezcan el desarrollo educativo de la juventud.

Artículo 17.- Los programas educativos deberán promover el desarrollo de habilidades para prevenir riesgos psico-sociales como el suicidio, trastornos alimenticios, adicciones, temas de sexualidad, VIH-SIDA entre otros, y promover el desarrollo integral abordando temáticas como la ecología, la participación ciudadana entre otros.

Sección Séptima Del Derecho a la Salud

Artículo 18.- Todas las y los jóvenes tienen derecho al acceso y a la protección de la salud, tomando en cuenta que ésta se traduce en el estado de bienestar físico, mental y social.



Artículo 19.- El Gobierno debe formular las políticas y establecer los mecanismos que garanticen el acceso expedito de los jóvenes a los servicios médicos que dependan del gobierno.

Artículo 20.- El Plan debe incluir lineamientos y acciones que permitan prevenir y divulgar información referente a temáticas de salud de interés y prioritarias para la juventud, como adicciones, VIH-SIDA, infecciones de transmisión sexual (ITS), neurosis, depresión, bulimia, anorexia o cualquier otro que ponga en riesgo la salud de la juventud.

Sección Octava De los Derechos Sexuales y Reproductivos

Artículo 21.- Las y los jóvenes del Estado de Chiapas, tienen derecho a decidir de manera libre y responsable sobre todos los aspectos de su sexualidad, incluyendo la promoción y protección de la salud sexual y reproductiva.

Artículo 22.- El gobierno debe formular las políticas y establecer los mecanismos que permitan el respeto de este derecho y el acceso expedito de las y los jóvenes a los servicios de información y atención relacionados con el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

Artículo 23.- El Plan debe incluir lineamientos y acciones que permitan generar y divulgar información desde una perspectiva intercultural, referente a la salud reproductiva, ejercicio responsable de la sexualidad, VIH-SIDA, educación sexual, embarazo en adolescentes, maternidad y paternidad responsable, entre otros.

Sección Novena Del Derecho a la Recreación

Artículo 24.- La juventud tiene derecho al disfrute de actividades de recreación y al acceso a espacios recreativos para el aprovechamiento positivo y productivo de su tiempo libre.

Artículo 25.- A practicar cualquier deporte basado en el respeto, la superación personal y colectiva, el trabajo en equipo y a la solidaridad.

Artículo 26.- El gobierno, debe promover y garantizar, por todos los medios a su alcance, el acceso a las diferentes formas, prácticas y modalidades de recreación de acuerdo con los intereses de la juventud del Estado.

Artículo 27.- El Plan dentro de sus lineamientos debe contemplar mecanismos para el acceso masivo de las y los jóvenes a actividades de turismo juvenil.

Sección Décima Del Derecho a Fortalecer las Identidades Juveniles

Artículo 28.- Todas las y los jóvenes como miembros de una sociedad pluricultural y como integrantes de un Estado en constante cambio tienen el derecho de fortalecer y expresar los diferentes elementos de identidad que los distinguen de otros sectores y grupos sociales y que, a la vez, los cohesionan con otros.

Artículo 29.- El gobierno, debe crear, promover y apoyar, por todos los medios a su alcance, iniciativas e instancias para que las y los jóvenes de esta Entidad tengan la posibilidad y la oportunidad de fortalecer sus expresiones de identidad y puedan darlas a conocer a otros sectores sociales.

Artículo 30.- El Plan dentro de sus lineamientos debe contemplar mecanismos para el estudio, la sistematización, la promoción y el fortalecimiento de las diferentes identidades juveniles que coexisten en la ciudad.

Sección Décima Primera Del Derecho a la Plena Participación Social y Política

Artículo 31.- Todas las y los jóvenes incluso aquellos que sean menores de edad tienen derecho ser tomados en cuenta en la participación social y política de nuestro Estado.

Aquellos que cumplan los requisitos que establece la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes reglamentarias aplicables en la materia podrán ejercitar estos derechos mediante el sufragio, como forma de mejorar las condiciones de vida de los sectores juveniles.

Artículo 32.- Es responsabilidad del Gobierno, a través del Instituto, apoyar, por todos los medios a su alcance, a las y los jóvenes en la realización de acciones de beneficio colectivo dentro de los espacios de identidad que ellos mismos construyan.

Artículo 33.- El Plan debe ser diseñado desde una perspectiva participativa, que promueva la participación hacia fuera y que a la vez tome en cuenta para la definición e implementación de programas y proyectos juveniles, las verdaderas aspiraciones, intereses y prioridades de las y los jóvenes del Estado.



Sección Décima Segunda Del Derecho a la Organización Juvenil

Artículo 34.- Todas las y los jóvenes tienen derecho a formar organizaciones autónomas que busquen hacer realidad sus demandas, aspiraciones y proyectos colectivos, contando con el reconocimiento y apoyo del gobierno.

Artículo 35.- El gobierno debe a través del Plan, apoyar en el fortalecimiento de la organización juvenil autónoma, democrática y comprometida socialmente, para que las y los jóvenes del Estado, tengan las oportunidades y posibilidades para construir una vida digna.

Sección Décima Tercera Del Derecho a la Información

Artículo 36.- Todas las y los jóvenes tienen derecho a recibir, analizar, sistematizar y difundir información objetiva y oportuna que les sea de importancia para sus proyectos de vida, sus intereses colectivos y para el bien del Estado.

Artículo 37.- El gobierno a través del Plan debe crear, promover y apoyar un sistema de información que permita a las y los jóvenes del Estado, obtener, procesar, intercambiar y difundir información actualizada de interés para los jóvenes.

Sección Décima Cuarta Del Derecho a un Medio Ambiente Sano

Artículo 38.- Todas las y los jóvenes tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente natural y social sano que respalde el desarrollo integral de la juventud del Estado.

Artículo 39.- El gobierno ejecutará y promoverá las acciones que permitan el ejercicio pleno de este derecho.

Capítulo II De las y los Jóvenes en Condiciones de Vulnerabilidad

Sección Primera Del Derecho a la Integración y Reinserción Social

Artículo 40.- Todas las y los jóvenes en situaciones especiales desde el punto de vista de la pobreza, exclusión social, indigencia, situación de calle, discapacidad, privación de la libertad, tienen el derecho a reinsertarse e integrarse a la sociedad y a ser sujetos de



derechos y oportunidades que les permitan acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida.

Artículo 41.- El gobierno debe disponer de los recursos y medios que sean necesarios para garantizar este derecho, que en términos del Estado, es una prioridad.

Artículo 42.- El Plan debe contener acciones afirmativas para los sectores de las y los jóvenes en desventaja social.

Sección Segunda De las y los Jóvenes Migrantes

Artículo 43.- El Plan debe contener acciones para garantizar estos derechos, sin importar su estatus legal y periodo de estancia, las y los jóvenes migrantes tienen derecho al respeto y protección de sus derechos humanos entre ellos el derecho a la salud, derechos laborales, derecho a la seguridad pública y a la procuración de justicia.

Sección Tercera De las y los Jóvenes con Discapacidad

Artículo 44.- Las y los jóvenes con discapacidad tienen derecho a disfrutar de una vida plena y digna y no podrán ser discriminados por ningún motivo.

Artículo 45.- Independientemente de los demás derechos que reconoce y otorga esta Ley, tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad.

Artículo 46.- El gobierno en la medida de sus posibilidades a través del Plan dispondrá de los recursos y medios que permitan asegurar que las y los jóvenes con discapacidad tengan un acceso efectivo a la educación, a la capacitación laboral, servicios sanitarios, servicios de rehabilitación, oportunidades de esparcimiento, con el objetivo de lograr su desarrollo individual e integración social.

Artículo 47.- Las empresas que contraten a jóvenes con discapacidad recibirán estímulos financieros según lo permita la legislación vigente.

Sección Cuarta De las y los Jóvenes Indígenas

Artículo 48.- Todas las y los jóvenes indígenas además de disfrutar de los demás derechos establecidos en esta Ley, tienen derecho a la justicia económica y social y a ser

reconocidos, respetados sus valores, principios, costumbres y prácticas tradicionales, a gozar de su cultura tradicional, a practicar su propia religión y a utilizar su lengua tradicional a favor de su desarrollo integral.

Artículo 49.- En caso de que un joven indígena se vea involucrado en un proceso judicial y éste no supiese hablar o entender el español se garantizará su derecho de contar con un traductor.

Capítulo III De los Deberes de la Juventud

Artículo 50.- Es deber de todas las y los jóvenes respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el marco jurídico del Estado, en concordancia con el respeto irrestricto de los derechos de los demás grupos y segmentos de la sociedad, todo ello a través de la convivencia pacífica, la tolerancia, la democracia y el compromiso social.

Artículo 51.- Las y los jóvenes del Estado de Chiapas, deberán, además:

- I. Aprender y practicar principios y valores, que contribuyan a su verdadera dimensión humana y cívica, como parte integrante de la sociedad, respetando los derechos de las demás personas.
- II. Promover la convivencia pacífica y la unidad entre las y los jóvenes.
- III. Participar y fomentar la convivencia familiar cotidiana, procurando relaciones afectivas, armónicas, de tolerancia e impulso hacia las aspiraciones de cada uno de sus integrantes, aportando en la medida de sus posibilidades los alimentos, debiendo evitar en sus hogares actos de discriminación, abuso, reclusión o violencia.
- IV. Aprovechar las oportunidades de preparación académica que el gobierno ponga a su alcance.
- V. Procurar actividades físicas y mentales que les permitan una vida sana.
- VI. Usar los recursos naturales de manera racional y sustentable, procurando el mantenimiento y la mejora del medio ambiente, cuidando los espacios naturales y las instalaciones al aire libre e implementar una cultura de reutilización o reciclaje, así como el uso de energías renovables en protección de la naturaleza.

- VII. Adoptar una cultura de prevención de enfermedades y adicciones, practicando hábitos de vida sana.
- VIII. Informarse de manera adecuada sobre los métodos de prevención de enfermedades de transmisión sexual y métodos anticonceptivos.
- IX. Informarse sobre los riesgos en la salud por el consumo de alcohol, tabaco, y drogas.

Capítulo IV De las Políticas Públicas

Sección Única De las Políticas Públicas para la Juventud

Artículo 52.- Las políticas públicas para las y los jóvenes, son un conjunto de directrices de carácter público, dirigidas a asegurar la vigencia de los derechos de la juventud, estableciendo de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes acciones:

- I. Propiciar las condiciones para el bienestar y una vida digna;
- II. Fomentar la cultura de paz social, el espíritu solidario, la formación de valores, impulsando principalmente la tolerancia, la solidaridad, la justicia y la democracia.
- III. Promover la participación juvenil dentro de las políticas públicas.
- IV. Difundir entre las y los jóvenes, la integración familiar y social, rescatando los principios y valores para fomentar una cultura cívica.
- V. Promover el debido respeto a la identidad de las y los jóvenes y garantizar su libre expresión, velando por la erradicación de la discriminación.
- VI. Brindar apoyo integral a las familias jóvenes, para lograr su estabilidad, permanencia y éxito como base de la sociedad.
- VII. Prohibir cualquier medida que atente contra la libertad, integridad y seguridad física y psicológica de las y los jóvenes por el ejercicio de sus derechos, garantizando que no sean arrestados, detenidos o presos arbitrariamente.
- VIII. Evitar la discriminación de las y los jóvenes, así como generar mecanismos que fomenten la cultura de la igualdad.

- IX. Promover en la juventud la coexistencia pacífica, el diálogo intercultural, la tolerancia y el mutuo respeto por la diversidad cultural y religiosa.
- X. Brindar apoyo a las y los jóvenes que se encuentren o vivan en circunstancias de vulnerabilidad, exclusión social, indigencia, situación de calle, discapacidad o privación de la libertad, mediante programas sociales que les permitan reinsertarse e integrarse a la sociedad de una manera digna.
- XI. Impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas que hagan efectiva la participación de jóvenes mayores de edad, de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión y promuevan su derecho de participar en la vida política de la Entidad.
- XII. Salvaguardar la salud juvenil y capacitar a los padres de familia, tutores o representantes para la detección oportuna de adicciones y/o conductas juveniles riesgosas.
- XIII. Asegurar una educación de calidad, suficiente y adecuada al mercado laboral, acercando lo más posible las instancias de educación a las y los jóvenes; así como generar mecanismos de acceso democrático y estrategias de permanencia en el sistema educativo, para evitar la deserción escolar.
- XIV. Incrementar y diversificar las oportunidades de ingreso a la educación media superior y superior, mediante el establecimiento de diversos programas educativos de calidad que utilicen las tecnologías de la comunicación e información y así acercar este servicio a las y los jóvenes de zonas urbanas y rurales, incluyendo aquellas de difícil acceso.
- XV. Facilitar y apoyar el acceso a la educación de las y los jóvenes pertenecientes a grupos especialmente vulnerables como jóvenes indígenas o con discapacidades, o embarazadas y/o etapa de lactancia, para asegurar su permanencia escolar, promoviendo la educación intercultural y espacios adecuados para aquellos jóvenes discapacitados.
- XVI. Promover programas de Becas y Créditos Educativos para jóvenes de escasos recursos, a fin de que no deserten por motivos económicos; promover acciones o financiamiento de becas de estancia o apoyo para transporte a jóvenes que tengan que trasladarse a otro lugar fuera de su municipio, para continuar sus estudios.

- XVII. Fomentar el desarrollo de planes y programas flexibles con salidas profesionales laterales o intermedias, que permitan a las y los jóvenes combinar el estudio y el trabajo.
- XVIII. Promover créditos y capacitación para los jóvenes emprendedores.
- XIX. Promover las expresiones culturales de las y los jóvenes, organizando eventos artísticos y culturales que los incentiven, así como difundir sus obras a nivel estatal, nacional e internacional.
- XX. Promover la práctica del deporte como medio de aprovechamiento del tiempo libre o de manera profesional, así como el acceso a las diferentes formas, prácticas y modalidades de recreación, de acuerdo con los intereses de las jóvenes.
- XXI. Establecer programas y acciones para que las y los jóvenes participen en la conservación del medio ambiente y la biodiversidad, así como para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales.
- XXII. Impulsar mecanismos que acerquen y vinculen a la juventud con la tecnología.
- XXIII. Crear, promover y apoyar un sistema de información que permita a las y los jóvenes obtener, acceder, procesar, intercambiar y difundir información actualizada y útil para su desarrollo profesional y humano, procurando que los medios de comunicación generen valores positivos en la juventud.
- XXIV. Promover acciones para evitar la migración de jóvenes Chiapanecos.
- XXV. Promover y difundir la cultura de las y los jóvenes indígenas.
- XXVI. Crear e impulsar mecanismos para que jóvenes con discapacidad, tengan acceso efectivo a la educación, a la capacitación laboral, servicios sanitarios, servicios de rehabilitación, oportunidades de esparcimiento, con el objetivo de lograr su desarrollo individual e integración social.
- XXVII. Procurar la rehabilitación de las y los jóvenes y la de su familia con problemas de adicciones, así como las oportunidades laborales y educativas.
- XXVIII. Prevenir y atender, el alcoholismo, el tabaquismo, la drogadicción y la farmacodependencia.
- XXIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.



Artículo 53.- El Sistema, será el responsable de articular, promover y gestionar, las políticas públicas mencionadas, a través de todas y cada una de las instancias, dependencias y cualesquiera que sean necesarios para el debido cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Título Tercero **Del Sistema Estatal de Atención a la Juventud**

Capítulo I **Disposiciones Generales**

Artículo 54.- El Sistema Estatal de Atención a la Juventud es un mecanismo de coordinación funcional de las dependencias, entidades públicas, privadas y sociales, instituciones educativas y organizaciones de jóvenes, y otros, que tendrá por objeto asegurar los programas de atención y bienestar a la juventud, así como la asignación de recursos para llevarlos a cabo.

Asimismo, a partir de éste se debe dar congruencia a los programas que en materia de juventud implemente el gobierno Federal a través del Instituto Mexicano de la Juventud.

Artículo 55.- El Sistema está constituido por el conjunto de acciones, recursos y programas relacionados con el bienestar económico, la promoción y el desarrollo social y la organización y la participación juvenil; así como todas aquellas acciones destinadas a la formación integral de la juventud en el Estado.

Capítulo II **Del Comité Directivo del Sistema Estatal de Atención a la Juventud**

Artículo 56.- El Sistema Estatal de Atención a la Juventud, contará con un Comité Directivo, que será un órgano de carácter consultivo y honorario, su función primordial consistirá en regular los planes y programas establecidos para los efectos de esta Ley, proponiendo al Ejecutivo, acciones concretas que redunden en beneficio de la juventud del Estado de Chiapas, y tendrá a su cargo:

- I. Crear el registro de organizaciones juveniles e instituciones educativas, así como, de las y los jóvenes que participen activamente en los diversos planes y programas emanados del mismo.
- II. Coordinar con los sectores público, social y privado, a efecto de apoyar los planes y programas implementados para la atención de las y los jóvenes.



- III. Fungir ante el gobierno Federal, como órgano asesor y gestor de recursos en materia de atención a la juventud.
- IV. Elaborar el Plan Estatal de Atención a la Juventud en colaboración con las organizaciones juveniles, especialistas, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada, representantes populares y demás sectores sociales, que tienen que ver con la temática juvenil.
- V. Elaborar su Reglamento interno y asesorar a las Instancias Municipales de Atención a la Juventud en la elaboración de sus reglamentos.
- VI. Evaluar permanentemente los planes y programas que a la materia se refiere.
- VII. Las demás que le otorgue esta Ley y su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 57.- Para cumplir eficazmente con lo dispuesto en el artículo anterior, se faculta al Instituto Estatal de la Juventud, para ejercer las atribuciones que al Ejecutivo del Estado otorga la presente ley.

Artículo 58.- Son facultades del Comité Directivo del Sistema Estatal de Atención a la Juventud:

- I. Fungir como Órgano de asesoría y planeación en materia de juventud;
- II. Proponer al Ejecutivo las políticas en beneficio de la juventud, para implementarse en el Estado;
- III. Coordinar el Premio Estatal a la Juventud a entregarse anualmente;
- IV. Vigilar, y en su caso, proponer la realización de cursos de capacitación destinadas a la juventud programadas por el Instituto;
- V. Elaborar su Reglamento y el de los Consejos Municipales de la Juventud;
- VI. Evaluar permanentemente los programas que emanen del sistema; y,
- VII. Las demás que le otorgue esta ley y su reglamento.

El Comité Directivo del Sistema Estatal de Atención a la Juventud, sesionará cuando menos dos veces al año, de manera ordinaria, y las extraordinarias que sean necesarias, éstas serán convocadas, por el Presidente Ejecutivo, y en su caso conjuntamente con el Secretario Técnico de dicho órgano consultivo y honorario.

Artículo 59.- El Sistema se integrará de la siguiente manera:

Un Comité Directivo integrado por:

- I. Un Presidente Honorario, que será el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, el cual tendrá la facultad de nombrar a un representante en caso de no poder presidir el Comité Directivo.
- II. Un Presidente Ejecutivo, que será el Titular de la Secretaría de Desarrollo y Participación Social.
- III. Un Vice-Presidente, que será el Director General del Instituto Estatal de la Juventud.
- IV. Un Secretario Técnico, que será designado por el Director General del Instituto Estatal de la Juventud.
- V. Vocales que serán:
 - a. El Presidente de la Comisión de Juventud y Deporte del H. Congreso del Estado de Chiapas.
 - b. El Titular de la Secretaría de Educación.
 - c. El Titular de la Secretaría de Hacienda.
 - d. El Titular de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas.
 - e. El Titular de la Secretaría de Turismo.
 - f. El Titular de la Secretaría de Economía.
 - g. El Titular de la Secretaría de Salud.
 - h. El Titular de la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres.



- i. El Titular de la Secretaría del Trabajo.
- j. El Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- k. El Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.
- l. El Titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas (DIF-Chiapas).
- m. El Titular de la Dirección General del Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas (CONECULTA).
- n. El Titular de la Dirección General del Instituto del Deporte.
- o. Un Representante de las Instituciones Educativas del Nivel Superior del Sector Público.
- p. Un Representante de las Instituciones Educativas del Nivel Superior del Sector Privado.
- q. Un representante de las Organizaciones Juveniles de cada una de las regiones socioeconómicas existentes en el Estado.
- r. Un Representante del Consejo Empresarial de Chiapas.

La integración que antecede, se formula en vía enunciativa más no limitativa, quedando el Comité Directivo en facultad de invitar a otras personas físicas o morales a integrarse al mismo.

Capítulo III **Del Plan Estatal de Atención a la Juventud**

Artículo 60.- El Plan Estatal de Atención a la Juventud, es el instrumento que establece los lineamientos que el Estado y los municipios tomarán en cuenta dentro de su planeación administrativa, con el fin de coadyuvar debidamente a su realización en beneficio de la juventud chiapaneca.

Artículo 61.- El Plan deberá ser formulado por el Ejecutivo, a través del Instituto Estatal de la Juventud, siendo el instrumento rector en las Políticas de juventud en el Estado y se tomarán en cuenta tales lineamientos, en los comités municipales de atención a la Juventud.

Artículo 62.- El Plan, deberá contener programas y proyectos de trabajo que:

- I. Respondan a las demandas de la juventud del Estado de Chiapas y sean congruentes con las acciones y programas implementados por el Gobierno Federal, a través del Instituto Mexicano de la Juventud.
- II. Establezcan medidas para crear, promover y apoyar, por todos los medios a su alcance, programas e instancias, para que las y los jóvenes del Estado tengan las oportunidades y posibilidades para construir una vida digna.
- III. Contengan estrategias para crear un sistema de empleo y autoempleo, bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales con las empresas del sector público y privado; así como, promover por todos los medios a su alcance, la capacitación laboral de las y los jóvenes del Estado.
- IV. Definan estrategias para proponer sistemas de becas, estímulos e intercambios académicos nacionales y extranjeros que promuevan, apoyen y fortalezcan el desarrollo educativo de la juventud.
- V. Instituyan acciones para impulsar y apoyar, por todos los medios a su alcance, el adecuado desarrollo del sistema educativo, así como realizar todas las medidas necesarias para que en todos los municipios exista cuando menos un plantel educativo de educación media superior.
- VI. Contengan estrategias para promover que los programas educativos otorguen especial énfasis a la información y prevención con relación a las diferentes temáticas y problemáticas de la juventud del Estado de Chiapas, en particular en temas como la ecología, la participación ciudadana, las adicciones, la sexualidad, VIH-SIDA, problemas Psico-Sociales, entre otros.
- VII. Definan lineamientos y acciones que permitan generar y divulgar información referente a temáticas de salud reproductiva, educación sexual, embarazo en adolescentes, maternidad y paternidad responsable, adicciones, ejercicio responsable de la sexualidad, VIH-SIDA, infecciones de transmisión sexual (ITS), nutrición, salud pública y comunitaria, entre otros.
- VIII. Propongan políticas y mecanismos que permitan el acceso expedito de las y los jóvenes, a los servicios médicos que dependan del Gobierno, a las acciones que le permitan a los servicios de salud detectar la violencia familiar, sexual y de género, a los servicios de información y atención relacionados con el ejercicio de sus

derechos sexuales y reproductivos, así como a garantizar la protección de las y los jóvenes, que por ejercer su derecho a la sexualidad, sufran violencia, coacción o discriminación.

- IX. Contemplan mecanismos para el acceso masivo de las y los jóvenes, a distintas manifestaciones culturales y un sistema de promoción y apoyo a iniciativas culturales juveniles, poniendo énfasis en la expresión de elementos culturales de los sectores populares y de los pueblos indígenas asentados en el Estado.
- X. Promuevan y garanticen, por todos los medios a su alcance, la promoción de las expresiones culturales de las y los jóvenes del Estado y el intercambio cultural a nivel nacional e internacional.
- XI. Establezcan medidas para promover y garantizar, por todos los medios a su alcance, el acceso a las diferentes formas, prácticas y modalidades de recreación, propias de grupos de jóvenes de acuerdo con sus actividades, trabajadores, agrícolas, jóvenes empleados, desempleados, entre otros.
- XII. Definan mecanismos para el acceso masivo de las y los jóvenes a la práctica deportiva y al disfrute de espectáculos deportivos.
- XIII. Propongan, los programas y acciones para garantizar, por todos los medios a su alcance, el acceso de las y los jóvenes, a la práctica del deporte como medio para desarrollar sus aptitudes o como profesión.
- XIV. Contemplan mecanismos para el estudio, la sistematización, la promoción y el fortalecimiento de las diferentes identidades juveniles que coexisten en el Estado.
- XV. Prevean estrategias para crear, promover y apoyar, por todos los medios a su alcance, acciones para que las y los jóvenes del Estado, tengan la posibilidad y la oportunidad de fortalecer sus expresiones de identidad y puedan darlas a conocer a otros sectores sociales.
- XVI. Instituyan acciones para garantizar el derecho de las y los jóvenes, en situaciones especiales, desde el punto de vista de la pobreza, indigencia, situación de calle, capacidades diferentes, así como su reinserción a la sociedad, a un desarrollo integral y al disfrute de los programas contenidos en el Plan.
- XVII. Propongan lineamientos para promover y apoyar un sistema de información que permita a las y los jóvenes del Estado, obtener, procesar, intercambiar y difundir información actualizada de interés para la juventud.



El gobierno a través del Plan, dispondrá de los recursos, medios y lineamientos que permitan el ejercicio pleno de este derecho.

Artículo 63.- El Plan debe ser elaborado por el Instituto a partir de la participación de las organizaciones juveniles, especialistas, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada, representantes populares y demás sectores sociales, que tienen que ver con la temática juvenil para lo cual, el Sistema, será el encargado de llevar a cabo foros, conferencias, seminarios, reuniones de trabajo, recorridos y demás mecanismos que se consideren necesarios para cumplir con este fin.

Artículo 64.- El Ejecutivo constituirá un Fondo Estatal de Atención a la Juventud, incluyendo a los sectores social, público y privado. Dicho fondo tendrá el objetivo de apoyar el desarrollo del Plan.

Artículo 65.- El cumplimiento de derechos y objetivos que establece la presente Ley deben expresarse en metas estatales y plazos definidos por el Sistema en apoyo al Comité, de tal forma que tanto la Política como el Plan puedan ser objeto de seguimiento y se conozcan los avances logrados y los rezagos.

Artículo 66.- El Instituto Estatal de la Juventud, presentará anualmente un informe sobre los resultados de la Política Estatal de la Juventud, que incluirá los resultados de las evaluaciones, y el impacto de dicha Política en la evolución de la situación de la población joven en el ámbito estatal y municipal.

Título Cuarto

De la Red de Intercambio de Información de la Juventud del Estado de Chiapas

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 67.- El Instituto, debe contar con un sistema de Difusión, Información e Investigación sobre las y los jóvenes en el Estado de Chiapas.

Artículo 68.- El Sistema de Difusión, Información e Investigación, debe crear un Banco de Datos de las organizaciones de jóvenes en el Estado de Chiapas, así como de otras instancias de Gobierno, organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada cuya materia de trabajo sean las temáticas de la juventud, que permita el intercambio de conocimientos y experiencias de relevancia para las realidades juveniles, a este banco de datos se denomina la Red de Intercambio de Información de la Juventud del Estado de Chiapas.



Artículo 69.- Los integrantes de la Red, tienen derecho a proponer y presentar diagnósticos, planes, programas y proyectos ante el Instituto, que tengan que ver con las temáticas juveniles, y en particular, ser consultados y convocados a participar en la elaboración del Plan.

Título Quinto

La Participación de los Municipios en el Sistema Estatal de Atención a la Juventud

Capítulo Único

Del Comité Municipal de Atención a la Juventud

Artículo 70.- Los Comités Municipales de Atención a la Juventud constituyen órganos colegiados de consulta y participación social cuyos fines son planear, coordinar y supervisar las estrategias, políticas y programas de atención hacia la juventud en el ámbito municipal y que sean congruentes con el Sistema.

Artículo 71.- Los Comités Municipales de Atención a la Juventud, estarán integradas de la siguiente manera:

- I. Un Presidente que será el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario Ejecutivo, cuyo nombramiento será otorgado por el Presidente Municipal, a un Regidor;
- III. Un Secretario Técnico, que será designado por el Ayuntamiento de entre sus miembros a propuesta del Presidente Municipal, prefiriendo al titular de atención a la juventud en el Municipio; y,
- IV. Vocales que serán:
 - a. Secretario del Ayuntamiento.
 - b. Tesorero del Ayuntamiento.
 - c. Un representante de alguna institución educativa del nivel superior o medio superior pública y privada;
 - d. Cuatro representantes de organizaciones juveniles existentes en el Municipio; y,
 - e. Dos jóvenes destacados.



La integración del Comité Municipal, es de manera enunciativa más no limitativa; es facultad de la misma hacer extensiva la invitación a integrarse a las personas físicas o jurídicas que así lo decidan.

Sesionarán de manera ordinaria por lo menos tres veces al año y extraordinarias cuantas veces sean necesarias. Estas serán convocadas, por el Presidente, y en su caso conjuntamente con el Secretario Técnico de dicho órgano colegiado de consulta y participación social.

Artículo 72.- Los Comités Municipales de Atención a la Juventud en el ámbito de su jurisdicción, tendrán las siguientes funciones:

- I. Garantizar la promoción, protección y respeto de los derechos de las y los jóvenes y el propio desarrollo de la juventud;
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;
- III. Promover permanentemente la participación social en la toma de decisiones relacionadas con el desarrollo de la juventud y la defensa de los derechos de las y los jóvenes en el Municipio respectivo;
- IV. Vigilar y coordinarse con las diversas instancias del Gobierno Municipal, para el cumplimiento de los planes y programas que se implementen en relación a los objetivos y acciones materia de la presente Ley;
- V. Coadyuvar en la formulación del Programa Municipal de la Juventud; y,
- VI. Opinar ante el Ayuntamiento respectivo, en la formulación del Programa Municipal de la Juventud.

Título Sexto
De las Sanciones Aplicables a los Servidores Públicos
Responsables de Ejecutar la Presente Ley

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 73.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley por parte de los servidores públicos responsables de su aplicación, se sancionará conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.



Transitorios

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Se abroga la Ley de Las y Los Jóvenes para el Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial Número 233, de fecha 21 de Abril del 2004, mediante Decreto Número 140, así como todas las reformas de que fue objeto la misma.

Artículo Cuarto.- El Instituto Estatal de la Juventud, propondrá al Ejecutivo del Estado para su expedición, el reglamento de la presente Ley, en un periodo de 90 días contados a partir de la publicación de la misma.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 14 días del mes de Septiembre del año dos mil doce.- D.P.C. Roberto Baldomero Gutiérrez Dávila.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil doce.-

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.